

**INFORMACION LEGAL
SEGUROS**

**2023-001
3/01/2023**

**LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS
TECNOLÓGICOS – LEY FINTECH**

SEGUNDO SUPLEMENTO REGISTRO OFICIAL No. 215 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022

La ley orgánica reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

Objeto y finalidad de la Ley Fintech: regular las actividades Fintech efectuadas por las iniciativas de tecnología relacionadas con todas las actividades financieras, incluyendo el mercado financiero, de valores y seguros, con la finalidad de fomentar la innovación y el desarrollo, adopción y uso de nuevas tecnologías en productos y servicios financieros para mejorar la inclusión financiera, la productividad nacional y contribuir a la reducción de brechas de desigualdad socioeconómica y brindar la protección a los usuarios y consumidores de los servicios.

Actividades Fintech: Implica el desarrollo, prestación, uso u oferta de:

- i) Infraestructuras tecnológicas para canalizar medios de pago;
- ii) Servicios financieros tecnológicos;
- iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;
- iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,
- v) Servicios tecnológicos de seguros

Requisitos para ejercer actividades Fintech:

- (i) Estar debidamente constituidas como sociedades anónimas, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras y estar autorizadas por los órganos de control correspondientes; y,
- (ii) Contar con objeto social específico y exclusivo la realización de actividades Fintech.

Regulación: las compañías Fintech, estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda y supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según regulación que se emita para el efecto.

REFORMAS AL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

OTROS MEDIOS DE PAGO: son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pagos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría banca eternamente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito; y, otros medios de pagos centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria.

SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde al Banco Central.

ACTIVIDADES:

1. CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

2. NEOBANCOS
3. FINANZAS PERSONALES Y ASESORÍA FINANCIERA

PROHIBICIONES: Las entidades financieras privadas no podrán participar en el capital de estas compañías.

REFORMAS LIBRO II: MERCADO DE VALORES, CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Se agrega a las entidades de servicios tecnológicos para el mercado de valores, las cuales pueden ser las que ofrecen los siguientes servicios:

1. Servicios auxiliares tecnológicos del mercado de valores
2. Sistemas auxiliares de transacción
3. Infraestructura para el mercado de valores
4. Financiamiento colectivo o crowdfunding digital
5. Blockchain

PROHIBICIONES: Las entidades financieras privadas no podrán participar en el capital de estas compañías.

Se agrega LOS FONDOS DE CAPITAL, que tienen por objetivo administrar e invertir recursos como capital de riesgo, ángel o semilla, exclusivamente en acciones, participaciones, valores, bienes y demás activos. El rendimiento del inversor se establecerá en función de los resultados colectivos. La Junta de Política y Regulación financiera será competente para la emisión de las regulaciones correspondientes a la constitución, funcionamiento, operación, control y liquidación de estos fondos.

REFORMAS LIBRO III: LEY GENERAL DE SEGUROS, CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

SE INCLUYE COMO ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO A LAS ENTIDADES DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE SEGUROS.

LAS ENTIDADES DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE SEGUROS DESARROLLAN ACTIVIDADES CENTRADAS EN LA TECNOLOGÍA PARA EL SECTOR DE SEGUROS PRIVADOS, ESTAS ACTIVIDADES SON LAS SIGUIENTES:

1. Sistemas alternativos de transacción: Plataformas virtuales para la promoción y comercialización de seguros.
2. Infraestructura para el mercado de seguros. Evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica.
3. Blockchain. Desarrolladores de soluciones basadas en blockchain para el mercado de seguros.
4. Otros que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.

Estos servicios tecnológicos de seguros serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, compañías limitadas o sociedades por acciones simplificadas, que se registrarán por las disposiciones de la Ley de Compañías.

Las entidades financieras privadas no podrán participar en el capital de estas compañías.

Las compañías que presten servicios relacionados al sector de seguros determinados como riesgo financiero por la Junta de Política y Regulación Financiera, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, organismo de control que establecerá los requerimientos para su calificación y regulación y control, observando criterios diferenciados según los riesgos que cada empresa genere.

PROHIBICIONES.- Las entidades de servicios tecnológicos para seguros, cuyos accionistas o socios sean empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros, y asesores productores de seguros, NO PODRÁN INVERTIR EN EL CAPITAL DE OTRA PERSONA JURÍDICA QUE PERTENEZCA O NO AL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO.

<p>REFORMA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN</p> <p>Se agrega LOS FONDOS DE CAPITAL: Los fondos de inversión de capital son los que tienen por objetivo administrar e invertir recursos como capital de riesgo, ángel o semilla, exclusivamente en acciones, participaciones, valores, bienes y demás activos. El rendimiento del inversor se establecerá en función de los resultados colectivos. La Junta de Política y Regulación Financiera será competente para la emisión de las regulaciones correspondientes a la constitución, funcionamiento, operación, control y liquidación de fondos.</p>
<p>REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS</p> <p>CLASIFICACIÓN DE DATOS: Cuando las instituciones públicas contraten servicios tecnológicos a terceros, deberán hacerlo con proveedores que garanticen que los datos se encuentren en centros de cómputo que cumplan con estándares internacionales y protección.</p> <p>Los datos deberán ser clasificados tomando en cuenta su criticidad y valores de la siguiente manera:</p> <p>Reservado Confidencial Abierto</p> <p>Los datos reservados y confidenciales clasificados así por motivos de seguridad, deberán estar alojados en el territorio ecuatoriano.</p>
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las compañías fintech y las entidades financieras cuyas actividades impliquen un modelo novedoso podrán solicitar a la entidad competente de control una autorización temporal de operaciones en SANDBOX REGULATORIOS. 2. Se reconoce la validez de todos los títulos de crédito emitidos con soporte electrónico siempre que cumplan con las disposiciones del Código de Comercio y Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Se otorga a la Junta de Política y Regulación Financiera, y a la Junta de Política y Regulación Monetaria ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, para desarrollar la normativa secundaria que permita la aplicación de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Este plazo concluye el 25 de junio de 2023</p>
<p>Nota: El presente resumen tiene fines exclusivamente informativos, ha sido preparado y enviado con ese propósito; por tanto, no procura ni pretende brindar asesoría jurídica.</p>
<p>En caso de así requerirlo, quedamos a disposición para analizar su caso en particular.</p> <p>GUERRERO VIVANCO ABOGADOS CIA. LTDA. Av. 12 de Octubre N26-48 y Lincoln, edificio MIRAGE, piso 4, Oficina 4B Quito-Ecuador paulinaguerrero@gvch-abogados.com gabrielachiriboga@gvch-abogados.com</p>